



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Expediente Administrativo. - N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0003-19.

Oficio N° PFFPA/25.5/2C.27.3/0035-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]



PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los 23 del mes de febrero del año 2024.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0003-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0003-19 de fecha 01 de marzo del año 2019, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0003-19, de fecha 01 de marzo del año 2019, dirigida al C. **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL DOMICILIO UBICADO EN APATZINGAN NUMERO 219, ENTRE FUERTE DE GUADALUPE Y ZARAGOZA, COLONIA RESIDENCIAL AZTECA, MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó **Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0003-19** de fecha 01 de marzo del 2019, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Mediante Acta de Deposito Administrativo en Materia de Vida Silvestre No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0003-19, donde se determinó el aseguramiento precautorio de 01-un Perico Verde (Aratinga holochlora Reidentificada como Psittacara holochlorus) sin marcaje aparente, siendo una especie amenazada conforme a lo previsto en la NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual establece las especies sujetos a Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en virtud de que la inspeccionada no cuenta con la documentación para amparar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre.

CUARTO.- Se tiene que en fecha 04 de marzo del año 2019, el entonces Subdelegado de Recursos Naturales emitió el oficio No. PFFPA/25.3/025-19, mediante el cual reporta que el personal adscrito a esta autoridad se constituyó en las instalaciones de la UMA La Casa de Los Loros, ubicada al interior del Parque Fundidora, situada en Avenida Fundidora, Colonia Obrera, Municipio de Monterrey, se realizó la entrega - recepción por parte del personal operativo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, donde quedó la UMA La Casa de Los Loros como



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

8
70

NLOO 34 R N 2517 RB 003
2238 - NOT 011 MAR 10 124



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica,

Depositario de un ejemplar vivo de Perico Verde (Aratinga holochlora Reidentificada como Psittacara holochlorus), levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada Folio 0019-19 de fecha 04 de marzo del año 2019.

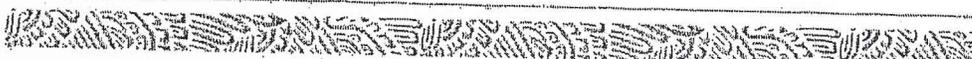
QUINTO.- Con fecha 05 de diciembre del 2023, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0202-23**, el cual fue legalmente notificado mediante Cedula de Notificación de fecha 11 de diciembre del año 2023, previo cita de espera de fecha 08 de diciembre del año 2023, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0003-19, citándose a la **C. [REDACTED]**, a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0003-19 de fecha 01 de marzo del año 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenándose la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con original o copia debidamente certificada, de la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (Aratinga holochlora) reidentificada como (Psittacara holochlorus), lo anterior de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que ejemplar de vida silvestre Perico Verde (Aratinga holochlora) reidentificada como (Psittacara holochlorus), cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para acreditar su legal procedencia, lo anterior de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, el trato digno y respetuoso del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (Aratinga holochlora) reidentificada como (Psittacara holochlorus), bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados lo anterior de conformidad con los artículos 29 de la Ley General de Vida Silvestre, 79 fracción VIII y 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Perico Verde (Aratinga holochlora) reidentificada como (Psittacara holochlorus), lo anterior de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído." (Sic)



P 70



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así mismo se tiene que en su **ACUERDO QUINTO**, conforme a lo dispuesto por los artículos 117 fracción I y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado a lo asentado en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0003-19, donde se advirtió que en el domicilio inspeccionado se encontraba un ejemplar de vida silvestre consistente en 01-un Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), sin acreditar la legal procedencia del mismo, se ratificó la medida de seguridad consistente en:

I.- **Aseguramiento precautorio** de 01-un ejemplar de Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), sin anexar, adulto y sin marcaje aparente.



CUARTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia**, identificado bajo el oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0024-24, de fecha 12 de febrero del año 2024, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha 13 de febrero del año 2024, por medio del cual ordena poner a disposición de la C. [REDACTED], las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0202-23** de fecha 05 de diciembre del año 2023, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles, transcurriendo de fecha 12 de diciembre del año 2023 al 17 de enero del año 2024**, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna de la icoda;

En merito a lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 173 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Vida Silvestre corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación



4
74



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica,

se transcriben y que provienen de la Ley General de Vida Silvestre en sus artículos 1, 2, 9 fracciones XIX y XXI, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 113 y 114, y el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.3/0003-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.3/0003-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fué ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

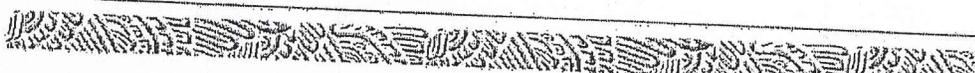


Sin embargo, al respecto se le hace saber a la C. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0003-19, de fecha 01 de marzo del año 2019, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por la C. [REDACTED]

INFRACCIÓN EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

I.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con original o copia debidamente certificada, de la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (Aratinga holochlora) reidentificada como (Psittacara holochlorus), toda vez que al momento de la inspección se observó al ejemplar en una jaula de alambre con dimensiones de 60 cm de frente por 40 cm de ancho y 60 cm de altura ubicada en el porche techado frontal del domicilio, siendo una especie nativa misma que se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, dentro de la categoría Amenaza (A) y al solicitar la legal procedencia del ejemplar, no presenta la documentación solicitada. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

8
74



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

2.- No acreditó ante esta autoridad, que el ejemplar de vida silvestre Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), cuenta con sistema de marcaje que permita su plena para cotejarlo con el sistema de marcaje que en su caso indicara la documentación exhibida, toda vez que al momento en el que el ejemplar es revisado este no presentaba marcaje visible a lo que la C. inspeccionada manifestó que el ejemplar no cuenta con un sistema de marcaje. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3.- No acreditó ante esta Autoridad Ambiental, el trato digno y respetuoso del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), bajo condiciones que evitan o disminuyen la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor del mismo, toda vez que al momento de realizarse la visita de inspección se observó que dicho ejemplar se encontraba dentro de una jaula de alambre con dimensiones de 60 cm de frente por 40 cm de ancho por 60 cm de altura, observándose un platón de agua y presenta sus alas recortadas con tijeras, con plumaje de color brillante. Por lo cual estaría infringiendo lo previsto en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 29 de la Ley General de Vida Silvestre, 79 fracción VIII y 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), toda vez que al momento de la inspección se le solicita a la inspeccionada el Plan de manejo aprobado y actualizado para el lugar y las especies en posesión, no presentando el plan de manejo solicitado. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 37 de la Ley General de Vida silvestre.

Al respecto, mediante el **ACUERDO TERCERO** en el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.3/0202-23** del 05 de diciembre del año 2023, se impusieron como **medidas correctivas** las siguientes:

1.- *Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con original o copia debidamente certificada, de la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), lo anterior de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.*

2.- *Deberá acreditar ante esta autoridad, que ejemplar de vida silvestre Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para acreditar su legal procedencia, lo anterior de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.*

3.- *Deberá acreditar ante esta autoridad, el trato digno y respetuoso del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados lo anterior de conformidad con los artículos 29 de la Ley General de Vida Silvestre, 79 fracción VIII y 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que*



P34

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), lo anterior de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezaran a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído." (Sic)

Por lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 del **Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.3/0202-23**, de fecha 05 de diciembre del año 2023, notificado el 11 de diciembre del año 2023, y en virtud de que, al momento de la visita de inspección N° PFFA/25.2/2C.27.3/0003-19 de fecha 01 de marzo del año 2023, no acreditó ante esta autoridad que cuenta con el original o copia debidamente certificada de la documentación con la que se acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como *Psittacara holochlorus*; no acreditó ante esta autoridad que el ejemplar de vida silvestre perico verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el sistema de marcaje que en su caso indicara la documentación exhibida; no acreditó ante esta autoridad ambiental, el trato digno y respetuoso del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor del mismo; así como no acreditó que cuenta con plan de manejo aprobado y actualizado para el lugar y especie Perico Verde (*Aratinga holochlora*), toda vez que del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar las infracciones que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que a la letra estipulan:

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

ARTÍCULO 167.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, **deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.**" (Sic)

*lo resaltado es nuestro



Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

En virtud de lo expuesto al momento de analizar las **irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4** conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

"ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."
(Sic)



Con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo; al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofertó por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0202-23** de fecha 05 de diciembre del año 2023, se le otorgó un plazo **15 días hábiles, transcurriendo de fecha 12 de diciembre del año 2023 al 17 de enero del año 2024**, tomando en consideración que mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de diciembre del año 2023, determina como días inhábiles 8, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2023 y el 02 de enero del año 2024, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del infractor; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del C. [REDACTED] en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

P
B



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 1.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

IV.- De lo anterior y toda vez que la C. [REDACTED], no ofertó probanza alguna mediante el cual acredite que dio cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas señaladas con los numerales 1, 2, 3 y 4 en el **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0202-23**, por lo que **no subsanó ni desvirtuó las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4**, por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 122 fracciones X, XXIII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 29 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como los artículos 37, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 79 fracción VIII y 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, el cual establece Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

El bienestar animal es un aspecto primordial para la comunidad científica y para la sociedad en general, pues son seres que sienten y merecen un trato respetuoso, independientemente de su función: como compañía, para ayuda en la enseñanza o para la producción.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.



P
B



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica,

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

De todo lo anterior se puede observar que para el caso en concreto se tienen cuatro factores, el primer factor, el no contar con los documentos idóneos para acreditar de manera adecuada la legal procedencia del ejemplar genera la presunción de que el mismo pudo haber sido adquirido de manera ilegal, lo cual se traduce en las afectaciones y daños antes mencionados en los párrafos que anteceden; como segundo factor él no contar con el marcaje que permita cotejarlo con el sistema de marcaje que en caso indicara la documentación exhibida de misma manera, genera la presunción de que el espécimen fue adquirido de manera ilegal; por tercer factor tenemos las faltas al trato digno y respetuoso, de las cuales se observó que no se da un trato digno y respetuoso al ejemplar, toda vez que se encuentra confinado en un lugar muy reducido para que pueda tener una movilidad adecuada respecto a su tamaño y tipo de especie, para evitar así el estrés para el ejemplar, mismo que le puede causar daños irreversibles e inclusive la muerte; como cuarto factor, el no tener un plan de manejo actualizado y aprobado no permite que el espécimen se encuentre en un lugar adecuado para su estadía afectando su salud.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Se hace la valoración de la situación económica de la inspeccionada mediante lo asentado en Acta de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0003-19, levantada el día 01 de marzo del año 2019, en donde se pudo observar que la inspeccionada poseía un ejemplar de vida silvestre *Perico Verde (Aratinga holochlora)* reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), sin embargo, en dicha diligencia la inspeccionada no aportó documentación alguna que acredite sus condiciones económicas.

En concordancia, es dable recordar que mediante el **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0202-23**, en su acuerdo **NOVENO** se le hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, misma situación a la que el inspeccionado hizo caso omiso, por lo que no presentó documental alguna con la cual acreditara sus condiciones económicas.

Es por lo anterior y una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos necesarios para determinar la situación económica de la inspeccionada.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable



Handwritten signature or initials.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la C. [REDACTED] **NO** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la C. [REDACTED], **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la C. [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 122 fracciones X, XXIII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 29 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como los artículos 37, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 79 fracción VIII y B7 BIS.2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho



Handwritten initials 'PC' in the bottom left corner.



para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que no se puede determinar si la C. [REDACTED] generó o no un beneficio económico por los hechos u omisiones observados en el Acta de Inspección de fecha 01 de marzo del año 2019, sin embargo, es de señalar que no acreditó contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (Aratinga holochlora) reidentificada como (Psittacara holochlorus); que el ejemplar cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para acreditar su legal procedencia; que se da un trato digno y respetuoso del ejemplar de vida silvestre bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados; y que cuenta con un Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie.

V. Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por la C. [REDACTED] esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1. Una **Amonestación escrita**, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una **Multa total de \$ 30,078.44 (treinta mil setenta y ocho pesos 44/100 M.N.)** equivalente a **356 (trescientos cincuenta y seis) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecinueve, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre en virtud de se citan establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley y su Reglamento, de 20 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de que se cometió la infracción y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en virtud de se citan establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley y su Reglamento, de 50 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de que se cometió la infracción, por haber infringido lo establecido en el artículo 122 fracciones X, XXIII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 29 y 51 de la Ley General





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica,

de Vida Silvestre; así como los artículos 37, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 79 fracción VIII y 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que establece la protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, a razón de la siguiente individualización:

- A) Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con original o copia debidamente certificada, de la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 7,519.61 (siete mil quinientos diecinueve pesos 61/100 M.N.), equivalente a 89 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de que se cometió la infracción; por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

- B) Por no acreditar ante esta autoridad que el ejemplar de vida silvestre Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), cuenta con sistema de marcaje que permita su plena para cotejarlo con el sistema de marcaje que en su caso indicara la documentación exhibida, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 7,519.61. (siete mil quinientos diecinueve pesos 61/100 M.N.), equivalente a 89 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II



Pa



de la Ley General Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de que se cometió la infracción; por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

- C) Por no acreditar ante esta autoridad, el trato digno y respetuoso del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), bajo condiciones que evitan o disminuyen la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor del mismo, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 7,519.61 (siete mil quinientos diecinueve pesos 61/100 M.N.), equivalente a 89 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción I de la Ley General Vida Silvestre, la cual puede ascender de 20 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de que se cometió la infracción; por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 29 de la Ley General de Vida Silvestre, 79 fracción VIII y 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- D) Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochlorus*), esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 7,519.61 (siete mil quinientos diecinueve pesos 61/100 M.N.), equivalente a 89 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de que se cometió la infracción; por haber infringido lo previsto

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

en el artículo 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 37 de la Ley General de Vida silvestre.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Bc



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, Subdelegación Jurídica,

Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos.

- El **DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (Aratinga holochlora) reidentificada como (Psittacara holochorus), dejando sin efectos la medida de seguridad ratificada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.3/0202-23, para que sea impuesta como sanción el decomiso definitivo del ejemplar en comento, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:



2024
Año de
Felipe Carrillo
PUERTO
Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor
del Mayab

Handwritten signature



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

R E S U E L V E:



PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la C. [REDACTED] las sanciones siguientes:

1. Una **Amonestación escrita**, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una **Multa total de \$ 30,078.44 (treinta mil setenta y ocho pesos 44/100 M.N.)** equivalente a **356 (trescientos cincuenta y seis) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil diecinueve, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve. Lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre en virtud de se citan establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley y su Reglamento, de 20 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de que se cometió la infracción y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en virtud de se citan establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley y su Reglamento, de 50 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de que se cometió la infracción, por haber infringido lo establecido en el artículo 122 fracciones X, XXIII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 29 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre; así como los artículos 37, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 79 fracción VIII y 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que establece la protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión.
3. El **DECOMISO DEFINITIVO** del ejemplar de vida silvestre Perico Verde (*Aratinga holochlora*) reidentificada como (*Psittacara holochorus*), dejando sin efectos la medida de seguridad ratificada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0202-23, para que sea impuesta como sanción el decomiso definitivo del ejemplar en comento, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo punto 2 de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E5
EL SERVICIO**

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



CUARTO. Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir a la C. [REDACTED], en el **Padrón de Infractores**.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio citado al calce.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e



2024
Año de
**Felipe Carrillo
PUERTO**
Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab

16
[Handwritten signature]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

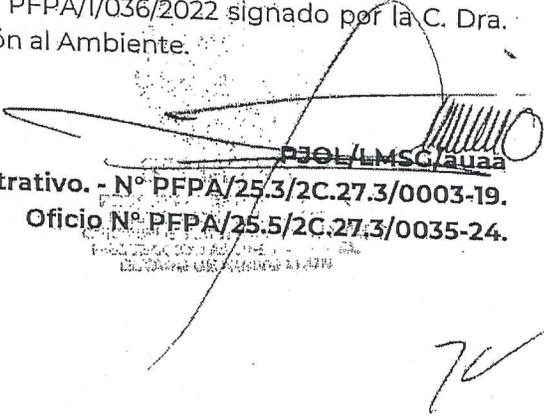


Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio citado al calce

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


PJOL/LMSC/auaa

Expediente Administrativo. - N° PFPA/25.3/2C.27.3/0003-19.
Oficio N° PFPA/25.5/2C.27.3/0035-24.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.3/0003-19



En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 15 horas 00 minutos, del día 29 del mes de Febrero del año 2024, el C. José Gerardo Garza Torres, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de San Nicolás en el Estado de Nuevo León, con C.P. 67150 y habiéndome cerciorado por medio de nombramiento que es el domicilio del [REDACTED]

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. en la puerta de acceso al inmueble, quien se identifica con el cual manifiesta ser [REDACTED]

para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 15:00 horas, del día 01 del mes de Marzo del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE NO. PFPA/25.3/2C.27.3/0003-19

En el Municipio de [REDACTED] del Estado de Nuevo León, siendo las
15 horas 00 minutos, del día 01 del mes de MARZO
año 2024, el C. José Guzmán Guzmán, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio [REDACTED] en

[REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 67150, y
habiéndome cerciorado por medio de firmas
el domicilio del [REDACTED] que es

y considerando que el día 29 del mes de Febrero del año 2024
se dejó citatorio en el poder del C. en la puerta de acceso al inmueble
su carácter de no se encuentra a nadie en el inmueble y toda vez que
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente instructivo al

C. [REDACTED], para todos los efectos legales a que haya lugar el
(la) Resolución Administrativa, numero PFPA/RS.5/2C.27.3/0003-24
de fecha 23 del mes de Febrero del año 2024, emitido por el (la)
Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que 51 es definitivo en vía
administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con
firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución); así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR.

Observaciones: Se anexa evidencia fotografica